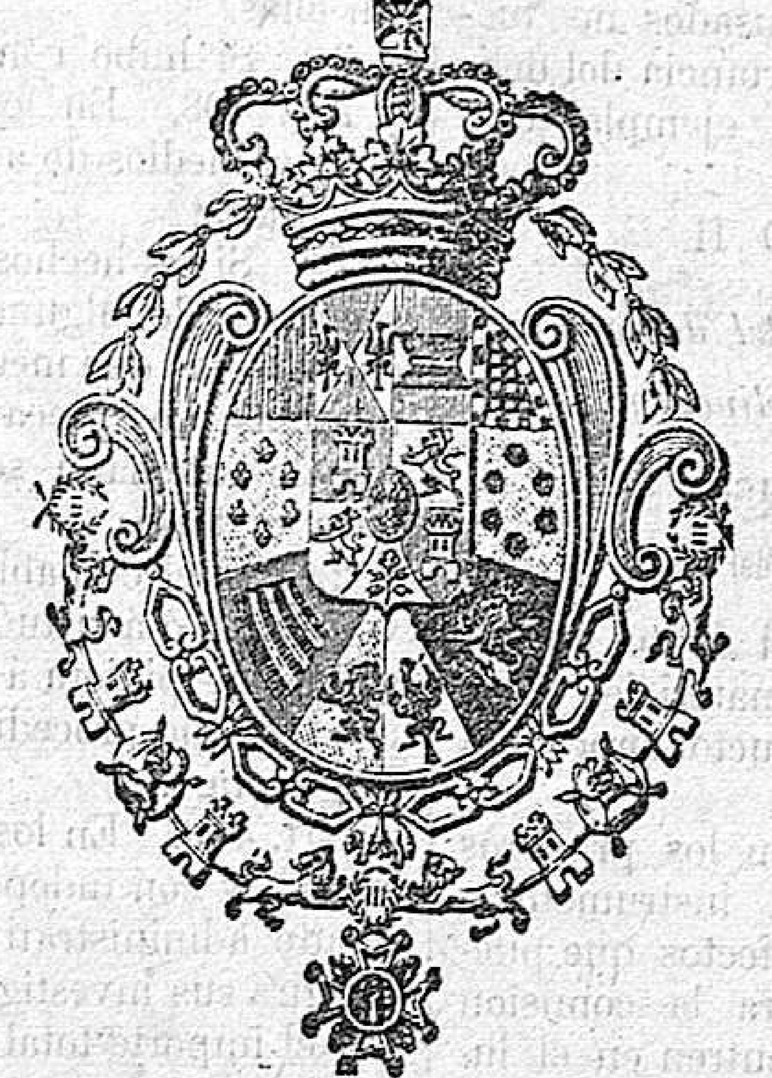
Año económico de 1890-91 Jueves 23 de Octubre Numero 98

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
Un trimestre dentro y fuera de la capital. 5 ptas
Números sueltos. 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 293

(Gaceta núm. 292)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, decretada en 3 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Del expediente de la visita girada por el Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de aquella Administracion municipal resulta que los Recaudadores don Juan García Contreras, D. Pablo Ruiz Huete y don Vicente Fernandez Arredondo, parece que han malversado el primero 220'92 pesetas, el segundo 18.474'70 pesetas, y el tercero 56.667'67 pesetas por los ejercicios de 1874, 75, 78 y 80 y 81 al 87; que el Recaudador don Gregorio Maña, nombrado en 25 de Mayo de 1889, y el Interventor por la Hacienda, á que representaba en Zújar; como agente ejecutivo, han quebrantado el depósito de modo que solo entregaron al Tesro 842 pesetas, de 23.521'78 pesetas del reparto de consumos; que los postores del subsidio sobre pesas y medidas están debiendo varias cantidades por los ejercicios de 1874 á 88; que los Depositarios de fondos municipales de 1887 á 88 y 88 á 90 se han cargado cantidades de menos, y el Depositario D. Felipe Pull ha dejado de ingresar 5.287'50 pesetas de la subasta de espartos, y que no ha podido averiguarse la responsabilidad del alcance de 7.051'50 pesetas de cédulas personales, por falta de datos.

Fundado en estos hechos y otros análogos, el Gobernador decretó en 3 de Septiembre la suspension de los Concejales D. Ramon Fernandez Martinez, D. Matias Ruiz Arredondo, D. José Heredia Gomez, D. Miguel Molina Ibortal, D. Manuel Sanchez Heredia y D. Manuel Ruiz Arredondo y la remision de los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 183 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados, por su notoria gravedad y transcendencia justifican la resolucion del Gobernador de la provincia de Granada;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension decretada y remitir el expediente á los Tribunales, si ya no se hubiese remitido, á consecuencia de la antedicha resolucion gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Continuacion (1)

TITULO V

DE LOS SUPLICATORIOS EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 388. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comision al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exorta ó mandamiento.

La comision se dará preferentemente, mientras sea posible, á las Autorides militares.

Art. 389. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comision.

La de eyhorto, pora los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá, dentro del Ejército ó distrito, á la categoría del Juez que dé la comision y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 390. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la Autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede expedirlos direcqamente sin limitacion alguna á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extension del territorio nacional.

Art. 391. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de las formas de oficio ó de exposicion, segun corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviará al Ministerio de la Guerra, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 392. La Autoridad militar á quien se exhorte para la páctica de alguna dilgencia judicial, nombrará al efecto Juez instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiera recibido.

El Juez y el Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 393. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superioa del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS PREVIOS

Art. 394. Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa, mandarán instruir diligencias para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como consecutivos de delito.

Al efecto nombrarán por si mismos, en todos casos, Juez instructor y Secretario, con sujecion á las reglas establecidas en el tratado 1.º, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Art. 395. Si de lasdiligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones establecidas en esta ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del Ejército ó dis-

(1) Véase el número 97

trito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento.

Si por el contrario, se tratare sólo de un accidente ó siniestro respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el instructor á hacer declaracion de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolucion que corresponda.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de su Auditor, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaracion de responsabilidades civiles, ó la elevacion de aquéllas á procedimiento criminal,

Cuando aparezca falta, se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado.

TITULO VII

DEL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 397. En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detencion de los culpables, á recojer los efectos necesarios para la comprobacion del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniendolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposicion del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa.

Art. 398. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideracion.

Art. 399. El gobierno podrá tambien ordenar la formacion de diligencias, por los delitos de que tenga noticia, á las Autoridades judiciales á quienes corresponda sustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 400. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo dia, de toda causa que mande formar, y de las que tenga principio dentro de los límites de su jurisdiccion, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo y en igual plazo participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdiccion y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder, y la ratificacion del parte, denuncia ó diligencia que diese orígen á su formacion.

Art. 401. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad jucdial observará lo que las leyes egenerales deReino disponen para tales casos.

Art. 402. Cada delito, con excepcion de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 403. Solo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promueban incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fuen iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

CAPÍTULO II

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente.

SECCION PRIMERA

De la comprobacion del delito.

Art. 404. Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su ejecucion, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comision del mismo y se encuentren en el lugar de su perpetracion, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Suscribirán la diligencia expresiva de todo ello, las personas en cuyo poder fuesen encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignnado su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de peritos, los reclamará de las Autoridades competentes.

Si creyese oportuno reconocer algun lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspeccion ocular.

Examinará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comision del delito ó fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieran anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medicion de distancias y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Art. 405. Los objetos recojidos por el Juez instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los marcará ó sellará, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobacion.

Art. 406. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, hará constar si la desaparicion de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetracion del delito y la preexistencia de las cosas que huiveren sido objeto de él, justificando en cuanto sea posible el estado que tubieran antes de ser destruídas ó deterioradas.

Art. 407. Cuando el delito cometido sea el de traicion, rebelion, sedicion y demas que afecten á la disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comision,

2.º Si los hechos tuvieron lugar en autos del servicio ó fuera de el, con armas ó en actitud de tomarlas ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 408. En los delitos contra los fines y medios de accion del Ejército, acreditará:

1.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaucion y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

2.º Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros, asi como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

Art. 409. En los delitos de malversacion, y con independencia del expediente administrativo que se forme, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto, si se efectuó en campaña y de sus resulitas se malogró una operacion de guerra, si la cantidad distraida se administraba por razon de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente ó distintos del fin á que estuviere destinada, si su distraccion se verificó por abandono ó negligencia inexcusable, si ocasionó perjuicios mas ó menos graves á las tropas ó al servicio, si hubo ó no reintegro y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Art. 410. En los delitos de desercion averiguará:

1.º Si el desertor recibia el pan, prest y vestuario; si de algun modo se le habia faltado á lo que fuere de su derecho ó si hsbia sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehension, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y direccion que llevaba al desertar.

3.º Si medió induccion, auxilio ó encubrimiento para la perpetracion del delito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento: intimandole, en caso afirmativo, á que diga el lugar en que las dejara ó la persona á quien las hubiese entregado.

6.º Si habia cometido antes alguna otra desercion y la pena que por ella se le impuso;

Art. 411. Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaran entre esta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 412. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripcion del estado en que se encontrase, procederá á la identificacion de aquél por medio de testigos que declaren dando razon de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposion en que se hallallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, dia y hora en que hubiese sido hallado, el y nombre y habitacion del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificacion.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá á hacer la autopsia del cadáver.

Art. 413. Cuando el delito fuese de lesiones, hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo asimismo el reconocimiento de aquel por Profesores médicos y su traslacion á donde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 414. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, le recibirá declaracion, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 415. Los profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los períodos que el Juez instructor le designe; pero en caso que sobrebiniese alguna novedad, la participará sin pérdida de tiempo á dicho instructor.

Art. 416. Si ocurriese la muerte del lesionedo, expresarán los Facultativos en su declaracion de auptosia, si aquella fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Despues se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiese tenido efecto.

Art. 417. Cuando se obtenga la curacion. ó no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los Profesores médicos, quienes expresarán tambien el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duracion de la asistencia facultativa y el tiempó que hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 418. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 419. Para valorar los dañes causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 420. El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobacion del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

Seccion segunda

De la averiguacion del dilincuente

Art. 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoria de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 422. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida en union de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento declarará ante el Juez instructor si se encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente,

Art. 423. Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre

si hasta la terminacion de la diligencia.

Art. 424. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero á ser posible, se aumentarán tres mas por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 425. En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento, se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten, todas las circunstancias que ocurriesen y los nombres de los que hubiesen formado el grupo ó rueda.

Art. 426. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar ademas de conservar los trajes que llevasen estos al ingresar en las prisiones, si por algun motivo tuviesen que usar otros.

Art. 427. Si el procesado fuere militar, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiacion ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán ademas contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comision del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificacion de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

El Juez instructor hará informacion respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relacion al hecho que hubiere dado motivo á la instruccion de la causa, empleando, si lo creyese necesario, el informe pericial.

Art. 428. Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá á la observacion de dos Profesores médicos en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público, si fuese mas á propósito ó se hallare en libertad.

Ademas recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguacion del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 429. Cuando la enagenacion mental sobreviniese despues de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquél caso, hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demas procesados.

TITULO VIII

DE LAS DECLARACIONES

CAPITULO PRIMERO

De las declaraciones en general.

Art. 430. El Juez instructor recibirá declaracion á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobacion del delito y averiguacion de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas de instructor y respuestas del declarante.

Art. 431. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se les leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 432. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 433. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestar á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante,

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 434. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 435. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coaccion, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determlnado sentido.

Art 436. El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

CAPITULO II

De las declaraciones de los testigss.

Art. 437. Las personas de cualquier clase y jerarquía que sean, rc sidentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la accion de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.º Las demás Personas Reales

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribnnal de Cuentas del Reino, de lo contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes Generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Mgistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros Fiscles de los Tribunoles de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes los Directores de los diversos ramos de la Administracion, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 440. Las personas designadas en el núm. 1.º del art. anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á quéllas el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

Art. 441. Las comprendidas en el núm. 2.º serán invitadas á prestar su declaracion por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad judicial, y Ministerio de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deben contestar.

Si se negaran á declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio de la Guerra testimonio instructivo.

Art. 442. Las designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del referido artículo declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Juez instructor de cualquier clase que sea, previo aviso del dia y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 443. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10., 11. y 12 del 439, dictarán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

En los demas casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Juez fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en la residencia oficial que este tuviere asignada, segun el art. 144, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas á recibirles las declaracíones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores, respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 444. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial, que designará en cada caso, segun las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la plaza, ó el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

Art. 445. Están dispensados de la obligacion de declarar;

1.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelacion del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguineos ó anterinos y los laterales consanguineos hasta el segundo grado civil, asi como tambien los hijos naturales rcspecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestacion que diere.

Art. 446. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos desidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razon de su cargo, tuviesen obligacion de guardar, ó cuando procediendo en virtrd de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerarquico,

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

(Continuará)

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1889 á 1890.

Relacion de los contribuyentes por industrial, que han sido declarados fallidos y se publica en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos prescritos en el art. 10 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el párrafo 10 del 35 de la Instruccion sobre procedimientos contra los deudores de Hacienda pública.

CUARTO TRIMESTRE

NOMBRES	Industria	Fecha de la insolvencia			Cuotas	
		Dia	Mes	Año	Pesetas	Cents.
Manuel Rodriguez y Compañia	Aceite y jabon	24	Septiembre	1890	5	44

Orense Octubre 21 de 1890.—El Administrador, Urbano Gonzalez.

Habiendo sido nombrados por el Recaudador de contribuciones de la zona de Celanova auxiliares para la recaudacion á los señores que se expresan en la siguiente relacion, quedan confirmados por esta Administracion en dichos cargos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes á fin de que no se les imponga impedimento alguno en el ejercicio de tales funciones, las que serán siempre bajo la responsabilidad del referido recaudador.

Orense 20 de Octubre de 1890.—P. El Administrador, E. Fernandez.

RELACION QUE SE CITA

Nombres y zonas donde han de ejercer los cargos.

D. José Miguez, Celanova y Villanueva.

» José María Bernardez, Bola

» José Fernandez Vidal, Mercá.

—

Habiendo sido nombrados por el Recaudor de contribuciones de la zona de Bande y 6.ª y 11.ª de Ginzo, auxiliares para la recaudacion á los señores que se expresan en la siguiente relacion; quedan confirmados por esta Administracisn en dichos cargos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes á fin de que no se les imponga impedimento alguno en el ejercicio de tales funciones, las que serán siempre bajo la responsabilidad del referido recaudador.

Orense 20 de Octubre de 1890.

P. El Administrador, E. Fernandez.

RELACION QUE SE CITA

Nombres y zonas donde han de ejercer los cargos.

D. Lorenzo Rodriguez, Bande.
» Benito Rodriguez, Lovios y Entrimo.
» Vicente Gonzalez, Lobera.
» Jose Rodriguez, Muiños.
» J. Serafin Ramos, Padrenda.
» Manuel Gonzalez, Verea.
» Domingo Alvarez, Calvos de Randin.
« Miguel Fernandez, Sarreaus.

AYUNTAMIENTOS

—

Don Valentin Gonzalez Recaudador de la 4.ª y 5ª zona que comprende los Ayuntamieutos de Maside y Pungin en el partido de Carballiño.

Hago saber: que la cobranza del primer período del segundo trimestre dela contribucion territorial y subsidio sin recargo se efectuará en Pungin los dias 1º., 2, 3 y 4 del entrante mes de Noviembre de 1890 y Maside los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo mes, sita en la casa del referido recaudador en Maside; y la de Pungin, en el sitio de costumbre, casa de Manuel Bermello, que tendrá lugar desde las nueve de la mañana á las cuatro de tarde.

El segundo periodo sin recargo de los dos Ayuntamientos tendrá lugar desde el dia 1. de Diciembre al 10 del mismo, en la casa del mismo Recaudador sita en la calle principal de esta villa señalada con el núm. 138.

Maside Octubre 19 de 1890—El Recaudador, Valentin Gonzalez.

—

Villamartín

Confeccionado por la Junta repartidora de consumos el reparto para el ejercicio actual quedará expuesto al público durante ocho dias hábiles en la casa Consistorial de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les han asignado y producir las reclamaciones que les convengan.

Villamartín 20 de Octubre de 1890 —El Alcalde Presidente, Eladio Brasa

TRIBUNALES

—

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro á nombre del Excelentísimo señor Conde de Ramiranes, vecino de la ciudad de Santiago, solicitando el apeo y prorrateo del foral titulado «Barrio de Roque»; compuesto de treinta y dos ollas y cinco cuartillos de vino acabazados, dominio directo del referido señor.

Por tanto cito á los llevadores desconocidos á cuyo domicilio se ignora, para que el dia dieciseis del próximo mes de Diciembre, hora diez de su mañana, comparezcan en esta audiencia por sí, ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los referidos apeo y prorrateo, y con el Perito don José Lopez Añel, nombrado por la representacion del señorio; con apercibimiento de que en otro caso se le tendrá por conformes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero. -De orden de su señoría, Felipe Lopez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7 654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.